

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150040400	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CIFUENTES AGUIRRE	MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento	18/01/2024		
05615400300220160018400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	HERNAN FELIPE GARCIA GOMEZ	Auto corre traslado El Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, puesto que de conformidad con el numeral 2 ibídem, no existen pruebas por practicar; en tal sentido, se decretan las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda, su contestación y traslado de excepciones. En los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, si bien existe una postura jurisprudencial según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión, en aras de evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermitir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión para lo cual se concederán diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.	18/01/2024		
05615400300220180084800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ALZATE RAMIREZ	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto requiere Para que adecue la solicitud	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190023200	Ejecutivo Singular	NEW CREDIT S.A.S.	JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO	Auto ordena incorporar al expediente y oficia	18/01/2024		
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	18/01/2024		
05615400300220210007000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA GONZALEZ BALLESTEROS	Auto termina proceso por pago	18/01/2024		
05615400300220210008000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto termina proceso por pago	18/01/2024		
05615400300220210059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	BLANCA MILENA SANCHEZ LOPEZ	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300220210063200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO	Auto aprueba liquidación Liquidación crédito	18/01/2024		
05615400300220210066800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto aprueba liquidación Liquidacion Crédito y acepta renuncia	18/01/2024		
05615400300220210092500	Ejecutivo Singular	AECSA	JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR	Auto que resuelve DISPONE OFICIAR EPS Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOS	18/01/2024		
05615400300220220012400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto pone en conocimiento corrección de cuadro descriptor	18/01/2024		
05615400300220220030800	Verbal	ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO	LUIS ALEJANDRO LASSO GORDILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	18/01/2024		
05615400300220220030800	Verbal	ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO	LUIS ALEJANDRO LASSO GORDILLO	Auto pone en conocimiento subcomisiona	18/01/2024		
05615400300220220040400	Ejecutivo Singular	OFYDSA SAS	POTENTIA S.A.S.	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300220220040400	Ejecutivo Singular	OFYDSA SAS	POTENTIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220048200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito	18/01/2024		
05615400300220220049600	Ejecutivo Singular	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto requiere de conformidad al articulo 317 C.G. del P.	18/01/2024		
05615400300220220051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIRO GARCIA VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2024		
05615400300220220051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIRO GARCIA VALENCIA	Auto resuelve renuncia poder	18/01/2024		
05615400300220220053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA SILVA VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2024		
05615400300220220053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA SILVA VARGAS	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300220220055900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RONALD DE JESUS TESILLO VARELA	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300220220058000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY IDARRAGA MADRID	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300220220058000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY IDARRAGA MADRID	Auto requiere	18/01/2024		
05615400300220220095600	Ejecutivo Singular	EDUCACTIVA SAS	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2024		
05615400300220230082100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON GALLEGO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	18/01/2024		
05615400300220230103400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA ISABEL CARDONA USUGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2024		
05615400300220230106800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO	Auto termina proceso por pago	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230107300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CAMILO LOPEZ	Auto inadmite demanda nuevamente	18/01/2024		
05615400300220230108300	Monitorio puro	SERVICIOS Y LOGISTICA HA SAS	CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/01/2024		
05615400300220230112500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE LUIS BLANDON BERMUDEZ	MARTHA CECILIA ORTEGA MANOSALVA	Auto rechaza demanda	18/01/2024		
05615400300220230112700	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ	LENY JINET PUERTA CASTAÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/01/2024		
05615400300220230114900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROLANDO BETANCUR OCHOA	Auto rechaza demanda	18/01/2024		
05615400300220230125400	Tutelas	NAYID LEZAIDA CRUZ GOMEZ	ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela en Impugnación (R)	18/01/2024		
05615400300220230128900	Verbal	MARIA ISIDORA GOMEZ DE MONTOYA	JOSE MARIA MONTOYA MONTOYA	Auto requiere Requiere previa calificación de la demanda -artículo 12 de la Ley 1561 de 2012	18/01/2024		
05615400300220230129900	Tutelas	LUZ MIRYAM TERAN DE ORTIZ	CIS COMFAMA RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	18/01/2024		
05615400300220230130100	Tutelas	JUAN DIEGO MILLAN ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia Hecho superado	18/01/2024		
05615400300220230130100	Tutelas	JUAN DIEGO MILLAN ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	18/01/2024		
05615400300220230130400	Verbal	OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ	MARIELA HOYOS DE SALAZAR	Auto rechaza demanda por competencia - En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda verbal al señor Juez Promiscuo Municipal de Santuario Antioquia	18/01/2024		
05615400300220230130900	Verbal Sumario	MONICA MARIA CARDONA CARDONA	FONDO DE VIVIENDA E INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230131100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY JOHANA MONTROYA DIAZ	Auto admite demanda	18/01/2024		
05615400300220230133600	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA ARENAS MEJIA	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300220230133700	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID MAURICIO DUQUE ZAPATA	Auto admite demanda	18/01/2024		
05615400300220240002100	Tutelas	ELIAS SOTO GALEANO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	18/01/2024		
05615400300220240002600	Tutelas	MARIA CRISTINA FERRER RAMIREZ	UNIDAD ADTVA GOBERNACION VALLE DEL CAUCA	Auto admite tutela y Vincula	18/01/2024		
05615400300220240002700	Tutelas	JUAN ANGEL LOAIZA OSPINA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	18/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023-01311-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales del artículo 398 ibídem, es por lo que, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KELLY JOHANA MONTOYA DIAZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 398 del C. G. del P. y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Notificar a la parte a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición, los nombres de las partes y la identificación del Juzgado de conocimiento, conforme al art. 398 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con .C.C 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e85192a6080642991ee785a7db9bd0921a7cc5d8819fe5eb6b2cf79582b764**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01337-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales del artículo 398 ibídem, es por lo que, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID MAURICIO DUQUE ZAPATA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 398 del C. G. del P. y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Notificar a la parte a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición, los nombres de las partes y la identificación del Juzgado de conocimiento, conforme al art. 398 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con .C.C 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7645ab134c474a0238ba66ed094946f07be95598fc8cb6ad069511f3a62763**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01289 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN –Ley 1561 de 2012, en contra de los HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA MONTOYA MONTOYA.

La Ley 1561 de 2012, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°. *Poseedores de inmuebles urbanos.* Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.”

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“Artículo 12. *Información previa a la calificación de la demanda.* Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez



como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará OFICIAR a la Alcaldía de Rionegro –Antioquia (Plan de Ordenamiento Territorial -POT), Agencia Nacional de Tierras –ANT (antes INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días, expidan las certificaciones en las que indiquen si el siguiente bien inmueble, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012. (parágrafo del artículo 11 de la citada Ley:

“predio rural que se conoce con el nombre del “HORNO” paraje “LA CASTRO” vereda San Luis, municipio de Rionegro, Antioquia, destinación económica: Agrícola, su extensión de 3,5772 ha, no excede la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres y demarcado por los siguientes LINDEROS: “De la esquina de una chamba, en el lindero con propiedad de Ruperto Jaramillo, por chamba arriba, lindero con el mismo hasta un alto, en el lindero con finca de Juan de Jesús González; por filo y por chamba; lindero con el mismo González, hasta una portada, entrada del mismo; de allí por otra chamba, lindero con predio del mismo vendedor a otra portada entrada a la finca del vendedor; de allí por un filo abajo, lindando con el mismo, hasta otra chamba; por ésta, a la esquina de una zanja; por la zanja, lindando con el mismo vendedor, atravesando la vega de trabajadero, hasta llegar a la esquina de la chamba, en el lindero con propiedad de Ruperto Jaramillo, primer lindero”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto. Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo conforme al artículo 13 ibídem.

Segundo: Se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado JESÚS MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ con C.C. 15.423.120, portador de la T.P. 108.165 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370129929faaf34f08ee859c64fb1a07678dccb15e8a6b090f6a4653a2cf0585**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01336 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 6 Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el mismo artículo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el referido art. 6 Ley 2213 del 2022, deberá enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar, y realizar el envío que dispone el artículo que viene de citarse, a la dirección electrónica correcta de la demandada; toda vez que, en el escrito de la demanda se señaló que el correo electrónico es LMARENAS123@HOTMAIL.COM, no obstante, el envío se realizó al correo LMARENAS@HOTMAIL.COM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Única: Inadmitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra LINA MARÍA ARENAS MEJÍA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3baec25744127be134357e167971452863b65533b18f6bf39908c224aff38d**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01309 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y art. 6 Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aportarse el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-53983, sobre el cual se pretende la declaración de extinción del gravamen hipotecario.
- b) Deberá enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Inadmitir la demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, presentada por PABLO EMILIO ZULUAGA RENDON y MONICA MARIA CARDONA CARDONA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165cd7d4a8373ec40e88558a5f01d55c8668f643a019473c61e6680e222949b2**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01149 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de noviembre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb1c5fe4db8734a70b0067f780876b72a7882724140092d5f0e4356507abd7**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01083 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante aportó constancia de notificación, no obstante, la misma no contiene la advertencia al demandado establecida en el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; razón por la cual no será de recibo.

No obstante la ausencia del acto de notificación en debida forma a la parte demandada, en virtud del poder otorgado por el Representante Legal del Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos del Oriente S.A.S. E.S.P. a la abogada DIANA MILENA JURADO GRISALES, se tiene notificada la entidad por conducta concluyente del auto que dispuso requerirla proferido el 22 de noviembre de 2023, la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia, según el art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Notificar por conducta concluyente al Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos del Oriente S.A.S. E.S.P. del auto que ordenó requerirlo en la fecha 22 de noviembre de 2023. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Para tal efecto podrá acceder al expediente a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjD-pLOgrphNld4NEAY2EusBl7xPw4xzBjhwnBOz-xJGQA?email=gerencia%40capiiro.co&e=8UuhXU

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. DIANA MILENA JURADO GRISALES con C.C. 39.454.560 y portadora de la T.P. 299.533 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709de07432bb37644f6949f546d31475777d47933ddfdab419a3cd9ebcade68f**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01127 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la parte demandada LENY JINET PUERTA CASTAÑO aportó contestación a la demanda en la fecha 19 de diciembre de 2023; de este modo, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 20 de noviembre de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, verificada la contestación aportada se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales, los documentos relacionados en los numerales 7, 8 y 9 no fueron aportados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Notificar por conducta concluyente a LENY JINET PUERTA CASTAÑO del auto que ordenó libró mandamiento de pago en la fecha 20 de noviembre de 2023. La notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días aporte los documentos relacionados en los numerales 7, 8 y 9 acápite de pruebas documentales del escrito de contestación, so pena de aplicarse las consecuencias establecidas en el art. 97 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. JOSÉ BERTULFO VÁSQUEZ SÁNCHEZ con C.C. 8.101.122 y portador de la T.P. 187.393 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9edfaefd46bf328e2b74d013970b3ffd7b63d86f7050ba7ebbd468f2a1b0a6**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01125 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 6 de diciembre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a298589a95d21235aaa1355cb642df7874bb37303614cff16a1a52ae8a198**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00821 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, obrante en el archivo 0014 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9585cfd332f147c60fe23b1c7be8cb253b3d623050ba8de843cf1b28a387bc3**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00925 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se accede a la solicitud de la parte demandante, en tal sentido, se dispone oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección (física – electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos de JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR CC. 70.507.067, así como los datos que se reporten de su empleador.

De igual forma, se ponen en conocimiento de la parte demandante las respuestas que han brindado hasta la fecha las entidades bancarias a la medida cautelar decretada por este despacho, las cuales puede verificar a través del siguiente link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Emy0RLX9Yg9NqeWdHvCaTA8BWX79FvptjoW4DKu2y91IOQ?email=carolina.abello911%40aecs.co&e=IKYgIF>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efa1006db67d521fab73db7a93afe9167e3772d3175c6ac42893ef3cda717**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01311-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales del artículo 398 íbidem, es por lo que, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KELLY JOHANA MONTOYA DIAZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 398 del C. G. del P. y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Notificar a la parte a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición, los nombres de las partes y la identificación del Juzgado de conocimiento, conforme al art. 398 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con .C.C 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e85192a6080642991ee785a7db9bd0921a7cc5d8819fe5eb6b2cf79582b764**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01337-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales del artículo 398 ibídem, es por lo que, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID MAURICIO DUQUE ZAPATA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 398 del C. G. del P. y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Notificar a la parte a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición, los nombres de las partes y la identificación del Juzgado de conocimiento, conforme al art. 398 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con .C.C 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7645ab134c474a0238ba66ed094946f07be95598fc8cb6ad069511f3a62763**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01289 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN –Ley 1561 de 2012, en contra de los HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA MONTOYA MONTOYA.

La Ley 1561 de 2012, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°. *Poseedores de inmuebles urbanos.* Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.”

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“Artículo 12. *Información previa a la calificación de la demanda.* Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez



como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará OFICIAR a la Alcaldía de Rionegro –Antioquia (Plan de Ordenamiento Territorial -POT), Agencia Nacional de Tierras –ANT (antes INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días, expidan las certificaciones en las que indiquen si el siguiente bien inmueble, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012. (parágrafo del artículo 11 de la citada Ley:

“predio rural que se conoce con el nombre del “HORNO” paraje “LA CASTRO” vereda San Luis, municipio de Rionegro, Antioquia, destinación económica: Agrícola, su extensión de 3,5772 ha, no excede la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres y demarcado por los siguientes LINDEROS: “De la esquina de una chamba, en el lindero con propiedad de Ruperto Jaramillo, por chamba arriba, lindero con el mismo hasta un alto, en el lindero con finca de Juan de Jesús González; por filo y por chamba; lindero con el mismo González, hasta una portada, entrada del mismo; de allí por otra chamba, lindero con predio del mismo vendedor a otra portada entrada a la finca del vendedor; de allí por un filo abajo, lindando con el mismo, hasta otra chamba; por ésta, a la esquina de una zanja; por la zanja, lindando con el mismo vendedor, atravesando la vega de trabajadero, hasta llegar a la esquina de la chamba, en el lindero con propiedad de Ruperto Jaramillo, primer lindero”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto. Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo conforme al artículo 13 ibídem.

Segundo: Se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado JESÚS MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ con C.C. 15.423.120, portador de la T.P. 108.165 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370129929faaf34f08ee859c64fb1a07678dccb15e8a6b090f6a4653a2cf0585**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01336 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 6 Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el mismo artículo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el referido art. 6 Ley 2213 del 2022, deberá enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar, y realizar el envío que dispone el artículo que viene de citarse, a la dirección electrónica correcta de la demandada; toda vez que, en el escrito de la demanda se señaló que el correo electrónico es LMARENAS123@HOTMAIL.COM, no obstante, el envío se realizó al correo LMARENAS@HOTMAIL.COM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Única: Inadmitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra LINA MARÍA ARENAS MEJÍA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3baec25744127be134357e167971452863b65533b18f6bf39908c224aff38d**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01309 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y art. 6 Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aportarse el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-53983, sobre el cual se pretende la declaración de extinción del gravamen hipotecario.
- b) Deberá enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Inadmitir la demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, presentada por PABLO EMILIO ZULUAGA RENDON y MONICA MARIA CARDONA CARDONA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165cd7d4a8373ec40e88558a5f01d55c8668f643a019473c61e6680e222949b2**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01149 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de noviembre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb1c5fe4db8734a70b0067f780876b72a7882724140092d5f0e4356507abd7**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01304 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal instaurada por OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ en contra de MARIELA HOYOS DE SALAZAR.

Estudiada la presente demanda verbal, avizora el juzgado que se indicó en la Escritura Pública Nro. 2509 que la demandada es vecina de Santuario – Antioquia y en el acápite de notificaciones se indicó que como dirección para notificar a la demandada la Calle Girardot 52 # 48 - 14 apartamento 301, Santuario (Antioquia).

Debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 28 del Código General del proceso, que es del siguiente tenor:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En razón de lo anterior, se concluye que el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de la parte demandada, en este caso, el conocimiento lo debe asumir el Juez Promiscuo Municipal de Santuario Antioquia.

Se colige de lo brevemente expuesto que es al señor Juez Promiscuo Municipal de Santuario, el competente para conocer, tramitar y decidir la presente demanda verbal sumaria aquí impetrada en contra de MARIELA HOYOS DE SALAZAR, en razón al domicilio de la demandada que determina la competencia por el factor territorial, regla general de competencia prevista en el citado numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo cual se procede a rechazar la presente demanda por competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda verbal, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso al señor Juez Promiscuo Municipal de Santuario – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal promovida por OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ en contra de MARIELA HOYOS DE SALAZAR por las razones expuestas en la parte motiva del



presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda verbal al señor Juez Promiscuo Municipal de Santuario Antioquía, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 Código General del Proceso. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f991ec0d222d1702c5f6f4929f702b78796381edb8c3ce70f6a7d7719e65c**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01073 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pese haberse cumplido por la parte solicitante con las exigencias del auto inadmisorio del 10 de agosto del presente año, y teniendo en cuenta que la demanda adolece de otro requisito que se omitió en el mencionado auto, se deberá inadmitir nuevamente la demanda para que la parte demandante adecue la misma de la siguiente manera:

-Se adecuarán las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, en esa medida la individualización claramente las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) cuya mora se demanda, indicando el valor de cada una, sus fechas de causación y la de sus respectivos intereses.

Circunstancia ésta que habría tenido que ser motivo de inadmisión; por lo que, antes de admitirla, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estados del presente proveído, para subsanar dicha anomalía, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7bd3032399d03dc411effe60c6a94b4019d0c28d453db064d0c5cba9d65962**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01083 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante aportó constancia de notificación, no obstante, la misma no contiene la advertencia al demandado establecida en el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; razón por la cual no será de recibo.

No obstante la ausencia del acto de notificación en debida forma a la parte demandada, en virtud del poder otorgado por el Representante Legal del Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos del Oriente S.A.S. E.S.P. a la abogada DIANA MILENA JURADO GRISALES, se tiene notificada la entidad por conducta concluyente del auto que dispuso requerirla proferido el 22 de noviembre de 2023, la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia, según el art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Notificar por conducta concluyente al Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos del Oriente S.A.S. E.S.P. del auto que ordenó requerirlo en la fecha 22 de noviembre de 2023. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Para tal efecto podrá acceder al expediente a través del siguiente link:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EjD-pLOgrphNld4NEAY2EusBl7xPw4xzBjhwnBOz-xJGQA?email=gerencia%40capiiro.co&e=8UuhXU>

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. DIANA MILENA JURADO GRISALES con C.C. 39.454.560 y portadora de la T.P. 299.533 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709de07432bb37644f6949f546d31475777d47933ddfdab419a3cd9ebcade68f**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01127 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la parte demandada LENY JINET PUERTA CASTAÑO aportó contestación a la demanda en la fecha 19 de diciembre de 2023; de este modo, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 20 de noviembre de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, verificada la contestación aportada se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales, los documentos relacionados en los numerales 7, 8 y 9 no fueron aportados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Notificar por conducta concluyente a LENY JINET PUERTA CASTAÑO del auto que ordenó libró mandamiento de pago en la fecha 20 de noviembre de 2023. La notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días aporte los documentos relacionados en los numerales 7, 8 y 9 acápite de pruebas documentales del escrito de contestación, so pena de aplicarse las consecuencias establecidas en el art. 97 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. JOSÉ BERTULFO VÁSQUEZ SÁNCHEZ con C.C. 8.101.122 y portador de la T.P. 187.393 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9edfaefd46bf328e2b74d013970b3ffd7b63d86f7050ba7ebbd468f2a1b0a6**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 009), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$365.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$365.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$365.000
Otros		\$ 0
Total costas		<u>\$365.000</u>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc2380501595b4f538964d6a7725f26b97dbeae31e597d3c6cb6c696e5f6d**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-00308-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2º de la Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1º del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente: "Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso." (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de sentencia y el demandado se encuentra notificado, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la vereda de Pontezuela, lindado con la Parroquia, Jurisdicción del Municipio de Rionegro Antioquia, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 020-14957, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Dra. LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza en el e-mail: linjamo@hotmail.com . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ad3e86cb36955c933f708957cd7fe4023b3742d61f336343d6c4691b34fa4**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 - 00308 00

La secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2022-00308, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----	\$ 1.160.000
TOTAL DE COSTAS -----	\$ 1.160.000

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28aef6aad9c149eaea84ab987ec1e222bee0830990acaf28cb452be7641fdb**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01125 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 6 de diciembre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a298589a95d21235aaa1355cb642df7874bb37303614cff16a1a52ae8a198**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01068 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el endosatario en procuración JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, quien como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra de DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6e2fde0d460729203955019b684d5abd9cd1c7fbb142bec7ed1dc017dce1b**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior solicitud se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se acepta la renuncia que del endoso en procuración hace la abogada María Elena Correa Gallego, como apoderada de la demandante.

Se hace saber al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud que realiza el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se le informa que no es procedente, en atención a que no tiene poder para representar a la JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe13cc94d329d578f5f59021e0e0684a814bb3b41d37497d0144118740784e9**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00532 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 0009), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$558.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$558.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$558.000
Otros		\$ 3.000
Total costas		<u>\$561.000</u>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0eee577395c21034e63f45edabbdfef4ac821b36e44f8229a67d690d8059c6**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00821 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, obrante en el archivo 0014 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9585cfd332f147c60fe23b1c7be8cb253b3d623050ba8de843cf1b28a387bc3**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00516 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 0008), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$350.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$350.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$350.000
Otros		<u>\$ 95.100</u>
Total costas		\$445.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72a3be8e60520a566cc2379bd8d97689c8d69c855ed0351718b8f9947d0f564**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00516 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior solicitud se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se acepta la renuncia ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado de la demandante.

Se hace saber al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b9305c721328cfa9c7d064c86250f89687b1a0c825e077eb6e4022f5bf119**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00580 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora la notificación personal remitida al ejecutado, con resultado positivo. No obstante, no será tenida en cuenta hasta tanto se notifique personalmente el auto proferido el 07 de junio de 2023, el cual en su numeral cuarto señaló “*Notifíquese de manera personal este auto al demandado.*”

Lo anterior, en atención a que se modificó el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03b697b1cdddc8a414a2872e8df9c618bcac45188ec6644920bf830cd8c28a**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00124 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el descriptor del auto del 13 de diciembre por medio del cual se corrigió el que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el radicado correcto 05 615 40 03 002 2022-00124 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ffef7681d12ee76ff2031c2d1138517533dd0db961cc80d6c2a1ee1c405577**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento, la respuesta dada por el Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco de Occidente, Itú, y Banco Caja Social. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Por otra parte, se ordena expedir nuevamente el oficio dirigido a la EPS SURA, con la finalidad que suministren los datos del contratante para quien presta los servicios el señor JHONATHAN ALBERTO CHICA HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ed9b359202bd376a51d46ee1e3de2ff8d6bb718c84f116abcf47165a838cc**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00848 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el doctor Elkin Uriel Alzate Giraldo, se le requiere para que la adecue de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el artículo 314 del Código General del Proceso, no se ajusta a la realidad jurídica del proceso, pues desde el 21 de febrero de 2019, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 001 – PDF 16 y ss.)

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe de gestión del secuestre, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7f9eb4ba0fc09814410c54a4e918124e676275ba088c300229f84ba70cddb**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 317 del C. General del Proceso, se requiere a la parte demandante con el fin de continuar con el trámite del proceso, esto es, gestione la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en su totalidad, dentro de los 30 días siguiente a la notificación de este auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o supletoriamente bajo las formas del artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625991bf5fbc997fd1770e627c48a97f06a6ee12c892d844f9729288f5a5b9**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra de VALENTINA GONZÁLEZ BALLESTEROS y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14c3d440ca92aee75ab09e40bee2d2fe0e554ce507bf257333519f33493380**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00482 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b67ad35155f9c6dc461ef30c3e9e77ae060247a41d5280f58ccbe3d2ae32f**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00616 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por ROSA INÉS CARDONA CARDONA y ROSALBA CARDONA CARDONA contra de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72a4aa28f5a8b363a9fb9082e4a049fbf65cdd392b39e0ccc5be74cfbcc0cb**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789495f9a33ad95a0eb059657deacea5237192d022e0a3ac2665c2066ab47ff**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00956 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 002507), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$375.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$375.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$375.000
Otros		\$ <u> 0</u>
Total costas		\$375.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9016d39a1fba103b14e73d3bd502a8bc7dbfc7f31a195f47aa0b3b506d8dd**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2015-00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual remiten copia del registro civil de nacimiento de OLIVA VALENCIA GALLEGO y de URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO (archivos 0029 - 0030 del expediente)

Por otro lado, se pone en conocimiento la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de las oficinas donde se encuentran otros los registros civiles de nacimiento de los hijos del fallecido MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA.

Doctora
Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria
Juzgado Municipal Civil 02 Rionegro - Antioquia

Cordial saludo

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y a la fecha se encontró la siguiente información de Registro civil

- MARLENY VALENCIA GALLEGO cc 39445000, Inscrita en Notaria 1 de Santuario – Antioquia.
- AURORA DE JESÚS VALENCIA GALLEGO cc 39434860, No se encontró información incorporada en nuestra base de datos de Registro civil de nacimiento.
- MARÍA LUCELLY VALENCIA GALLO cc 39434249, Inscrita en Notaria 1 de Santuario – Antioquia.
- MARÍA LUCIA VALENCIA GALLEGO cc 39433667, No se encontró información incorporada en nuestra base de datos de Registro civil de nacimiento
- OSCAR ALBERTO VALENCIA GALLEGO cc 15429254, inscrito en Registraduría municipal de Guatapé – Antioquia.
- URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO cc 15433497 inscrito en Registraduría municipal de la Unión – Antioquia.

Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.

La información de los registros enunciados anteriormente debe solicitarse en la oficina de origen.

- OLIVIA VALENCIA GALLEGO cc 39.446.705, inscrita en indicativo serial 1548253 de Notaria 1 de Rionegro – Antioquia. Anexo copia simple de serial .
- ANA MARÍA VALENCIA SALAZAR cc 1036955043, inscrita en indicativo serial 23030563 de Notaria 1 de Rionegro – Antioquia. Anexo copia simple de serial
- ANDRÉS VALENCIA SALAZAR cc 1036955043, inscrita en indicativo serial 1548253 de Notaria 1 de Rionegro – Antioquia. Anexo copia simple de serial

2

Por otra parte, no se pudo encontrar información de:

- HERNÁN DE JESÚS VALENCIA arroja homónimos, es necesario aportar otros datos para realizar la búsqueda.

Con copia, sin anexos
Abogada
Marysol Castro Mora
marysol_jca@hotmail.es





De conformidad, con lo anterior se ordena oficiar a fin de que remitan del registro civil de nacimiento a las siguientes dependencias:

- Notaria Primera de Santuario – Antioquia, para que suministre copia del registro civil de nacimiento de MARLENY VALENCIA GALLEGO cc 39445000.
- Notaria Primera de Santuario – Antioquia, para que suministre copia del registro civil de nacimiento de MARÍA LUCELLY VALENCIA GALLO cc 39434249.
- Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, para que suministre copia del registro civil de nacimiento de ANA MARÍA VALENCIA SALAZAR cc 1036955043, inscrita en indicativo serial 23030563.
- Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, para que suministre copia del registro civil de nacimiento de OLIVIA VALENCIA GALLEGO cc 39.446.705, inscrita en indicativo serial 1548253.
- Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, para que suministre copia del registro civil de nacimiento de ANDRÉS VALENCIA SALAZAR cc 1036955043, inscrita en indicativo serial 1548253.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480f10e9f92f22bd2bcc3dc8febd7c1734e9e7e63ebdfe64990e448f9849416**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00925 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se accede a la solicitud de la parte demandante, en tal sentido, se dispone oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección (física – electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos de JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR CC. 70.507.067, así como los datos que se reporten de su empleador.

De igual forma, se ponen en conocimiento de la parte demandante las respuestas que han brindado hasta la fecha las entidades bancarias a la medida cautelar decretada por este despacho, las cuales puede verificar a través del siguiente link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Emy0RLX9Yg9NqeWdHvCaTA8BWX79FvptjoW4DKu2y91IOQ?email=carolina.abello911%40aecsa.co&e=IKYglF>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efa1006db67d521fab73db7a93afe9167e3772d3175c6ac42893ef3cda717**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00632 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b28152f84da4293ef32dd354c349e2e079ef5f5879ef0c7c4090fd77a4110**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00785 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte los anexos del memorial radicado el 12 de enero de 2024; toda vez que si bien dice aportar notificación personal remitida al demandado a través de ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., lo cierto es que dichas constancias no fueron allegadas al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a7064ed629c867371a809359ed84305e4fa86f23cde97146135e68670a295**

Documento generado en 18/01/2024 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2016-00184 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, puesto que de conformidad con el numeral 2 ibídem, no existen pruebas por practicar; en tal sentido, se decretan las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda, su contestación y traslado de excepciones.

En los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, si bien existe una postura jurisprudencial según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión, en aras de evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión para lo cual se concederán diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a82110e36757778ec8c11b12c39df0efe68c18c2543860ada2301de8ffe8eb**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00080 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo, promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal a la convocada por pasiva, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas.



Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2fc3061eceb60a63365294f961cf352e833283cc1bd1d67b6a9de34214603**

Documento generado en 18/01/2024 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>